

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2010- 00215

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 2° del auto adiado el 26 de febrero de 2021, mediante el cual dispuso agregar y tener en cuenta en lo que a la complementación y aclaración del dictamen pericial se refiere, la documental obrante a fl.1039.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que debe revocarse el numeral 2° de la providencia atacada porque la incorporación de la documental allí referida no ocurre dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, por ende, deben rechazarse de plano.

Precisó, que el aporte de nuevas pruebas relacionadas con un dictamen pericial, solo tiene lugar cuando éste ha sido objetado por error grave, de conformidad con el artículo 238 *ibidem* y no cuando es objeto de complementación o aclaración y el apoderado de la parte actora está aprovechando las garantías procesales ofrecidas por el Despacho al correr traslado de la complementación de la aclaración rendida por el Instituto Agustín Codazzi – IGAC, para incorporar nuevos documentos y pruebas cuando la oportunidad procesal para ese efecto ha fenecido.

Surtido el traslado correspondiente del recurso, el apoderado de la parte actora señaló que la solicitud de aclaración y complementación al dictamen rendido por el IGAC cuenta como la primera, en la medida que la experticia inicial fue dejada sin efectos por la propia entidad, sustituyéndola por la que ahora es objeto de reparo.

Además, por virtud de los artículos 37-4 y 179 del CPC, el Juez tiene la potestad y el deber de adoptar todas aquellas medidas relacionadas con medios de prueba a fin de evitar nulidades o providencias inhibitorias, respaldado por la atribución legal de decretar pruebas de oficio antes de zanjar de fondo el asunto.

Precisó, que la decisión atacada no desconoce el artículo 183 *ibidem*, en la medida que fue limitado el alcance de las documentales aportadas con la solicitud de aclaración y complementación, siendo conducentes con el objeto de esa actuación. Así las cosas, la decisión recurrida es procedente en la medida que el Despacho ausculta por medios de prueba necesarios para decidir respecto de la solicitud de aclaración, asimismo, que su oponente procesal pretende limitarles el derecho de contradicción frente al dictamen.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se circunscribe a determinar si la decisión de incorporar y tener en cuenta las documentales aportadas con la solicitud de aclaración y complementación del dictamen, responde a los lineamientos

de ley en materia probatoria.

2. Es de destacar que el inciso 1° del artículo 183 del CPC literalmente reza: “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*”.

Por su parte, los numerales 5 y 6 del artículo 238 del mismo estatuto procesal, al referirse a la contradicción de dictamen pericial, establece:

“4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.” (Subrayas fuera del texto original).

A lo largo del documento obrante a fls 1018 a 1039, el apoderado de la parte demandante solicitó la complementación y aclaración del dictamen presentado por el Instituto Agustín Codazzi, en el mismo, dejó entrever las razones técnicas y jurídicas sobre las cuales sustentó la solicitud, es decir, no objetó el dictamen en los términos del citado numeral 5° del artículo 238 del CPC, sino que solo se limitó a solicitar su adición, por lo tanto, a la luz de las normas citadas, no estaba facultado para aportar y/o solicitar las pruebas enunciadas en el último folio, el 1039, en el que alude aportar documentos y pidió que se oficiara a la misma entidad para que aportara avalúos practicados a otros predios de la misma zona, reiterando la facultad que tiene el juez para decretar pruebas de oficio, de conformidad con el artículo 180 de ese mismo estatuto procesal; pese a lo cual, en el aparte atacado no se hizo alusión alguna a dicha facultad para incorporar al proceso esos medios de prueba.

Bajo ese marco, debe precisarse que el aporte de documentos con la solicitud de adición, aclaración o complementación de dictamen pericial, y su correspondiente aprobación en el aparte atacado, no se ajusta a las reglas que en materia probatoria establece el estatuto procesal aún aplicable a la etapa procesal que ahora se surte en el asunto de la referencia, reglas que han sido replicadas en el Código General del Proceso y que coinciden en señalar que las pruebas deben incorporarse dentro de las oportunidades previstas en la ley y no en cualquier etapa de la actuación por capricho o provecho de una de las partes.

Sobre el particular, la parte demandante debió prever que si las documentales indebidamente aportadas guardaban relación el dictamen que sería elaborado en el curso del proceso, debió allegarlas al momento de formular la demanda o al descorrer el traslado de los medios exceptivos propuestos por su contraparte, y no hacerlo durante la solicitud de aclaración o complementación de la experticia, cuando en dicha actuación no se establece oportunidad alguna para la incorporación de pruebas, amén de lo

establecido en las normas citadas.

3. En ese orden de ideas, es claro que no procedía tampoco la incorporación de tales documentos como se consignó en el numeral 2° de la providencia recurrida, toda vez que esa disposición no es congruente con el régimen probatorio.

4. En consecuencia, por asistirle razón al recurrente, se revocará el aparte atacado y se dispondrá el rechazo de plano de las documentales aportadas con la solicitud de aclaración y complementación elevada por la parte demandante. Se precisa que el resto de la providencia del censurada se mantendrá incólume.

Por lo discurrido, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la providencia del 26 de febrero de 2021, por las razones que anteceden. En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las documentales aportadas con la solicitud de aclaración y complementación de dictamen elevada por el extremo demandante, fl 1039.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°006 fijado el 24 de ENERO de 2022 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c41f554c909807916a231f3e8ffa9af71be080eb329f4ce04bda8a59febf327**

Documento generado en 21/01/2022 07:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>